

No. Radicado: 08SE2024735400100002467  
Fecha: 2024-03-14 06:26:07 pm  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario PIZABOR GOURMET  
Anexos: 1 Folios: 1  
Al responder por favor citar este número 08SE2024735400100002467

15103671  
San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2024



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),  
**MARIBEL TORRES TRUJILLO**  
Propietaria del establecimiento de comercio **PIZABOR GOURMET**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Avenida 27 N° 26-21 Local 1 Barrio Belen  
[torres02maribel1991@gmail.com](mailto:torres02maribel1991@gmail.com)  
Cúcuta, Norte de Santander

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO**  
**Radicación:** 11EE2023735400100001244  
**Querellante:** ISMELDA GUTIERREZ CALDERON Y NEIDER CAMPO  
**Querellado:** MARIBEL TORRES TRUJILLO

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N°0078 de fecha 09 de febrero de 2024, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
**DASY YAMILE MUÑOZ RAMIREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

**Anexo(s):** Resolución en seis (6) folios.  
Copia

**Elaboró:**  
Dasy M.  
Auxiliar administrativo  
GPIVC

**Revisó:**  
Audrey N.  
Coordinadora  
GPIVC

**Aprobó:**  
Audrey N.  
Coordinadora  
GPIVC

c:\users\administrador\onedrive - ministerio del trabajo\escritorio\lvc\dt edna\pizabor gourmet\arch. a.p\notificacion por aviso a.p....docx

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-8 DOCS 0 85 A 65  
Atención al usuario: (01) 4723080 - 01 800 111 210 - servicios@postales.gov.co  
Ministerio Ramo Mensajería Expresa

472

Receptor: Raza Social: PIZABOR GOURMET  
Dirección: AGRICULTURA LOCAL (BARRO BELA)  
Código postal: 540010173  
Fecha admisión:  
Receptor: Raza Social: PIZABOR GOURMET  
Dirección: CUCUTA NORTE DE SANTANDER  
Código postal: 540000057  
Fecha admisión:



No. Radicado: 08SE2024735400100001544  
Fecha: 2024-02-26 11:19:02 am  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: PIZABOR GOURMET  
Anexos: 1 Folios: 1  
Al responder por favor citar este número de radicación



571  
sé de Cúcuta, 26 de febrero de 2024

a),  
**MARIBEL TORRES TRUJILLO**  
aria del establecimiento de comercio **PIZABOR GOURMET**  
antante legal y/o quien haga sus veces  
a 27 N° 26-21 Local 1 Barrio Belen  
[maribel1991@gmail.com](mailto:maribel1991@gmail.com)  
Norte de Santander

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación:** 11EE2023735400100001244  
**Querellante:** ISMELDA GUTIERREZ CALDERON Y NEIDER CAMPO  
**Querellado:** MARIBEL TORRES TRUJILLO

Respetado(a) señor(a),  
Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N°0078 de fecha 09 de febrero de 2024, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPEDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,  
{\*FIRMA\*}  
**DASY YAMINI MUÑOZ RAMIREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

**Anexo(s):** Resolución en seis (6) folios.  
Copia

<b>Elaboró:</b> Dasy M. Auxiliar administrativo GPIVC	<b>Revisó:</b> Aúdrey N. Coordinadora GPIVC	<b>Aprobó:</b> Audrey N. Coordinadora GPIVC
----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr\\_mintrabajo\\_gov\\_co/documents/escritorio/lvc/dt edna/pizabor gourmet/arch\\_a,p/notificacion por aviso a,p....docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt%20edna/pizabor%20gourmet/arch_a,p/notificacion%20por%20aviso_a,p....docx)

<b>Ministerio del Trabajo</b> Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-15 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Commutador: (601) 3779999 Bogotá	<b>Dirección territorial Norte de Santander</b> Dirección: Calle 16 No. 1-45 Barro La Playa Correo electrónico: dtnortedesantander@mintabaio.gov.co	<b>Línea nacional gratuita   1</b> desde teléfono fijo: 018000 112518 <a href="http://www.mintrabajo.gov.co">www.mintrabajo.gov.co</a>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



15103671

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -  
TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2023735400100001244**

**Querellantes: ISMELDA GUTIERREZ CALDERON, NEIDER FELIPE CAMPOS SANCHEZ**

**Querellado: MARIBEL TORRES TRUJILLO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZABOR GOURMET**

**RESOLUCION No. 0078**

**San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro 2024**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA  
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER,**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1610 de 2013, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta los siguientes:

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente averiguación preliminar, como resultado de la queja presentada por **ISMELDA GUTIERREZ CALDERON, NEIDER FELIPE CAMPOS SANCHEZ**, radicada bajo el número **11EE2023735400100001244**; por la presunta violación por parte de la señora **MARIBEL TORRES TRUJILLO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZABOR GOURMET** a las normas laborales y de seguridad social en pensión.

Considera el despacho de conformidad a lo obrante en el instructivo que no existe el mérito para iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio que propone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente en su defecto culminar la presente etapa con la decisión de archivo de conformidad a los considerandos que seguidamente se exponen:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA DETERMINACIÓN:**

La presente Investigación se inicia contra la persona natural **MARIBEL TORRES TRUJILLO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZABOR GOURMET** identificada con Nit 1004819862-4 según certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa como dirección de notificación judicial la Av 27 26 21 Lc 1 Brr Belén de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: torres02maribel11991@gmail.com

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante queja radicada en el gestor documental **11EE2023735400100001244** fechado 2023-03-23, los señores **ISMELDA GUTIERREZ CALDERON, NEIDER FELIPE CAMPOS SANCHEZ** manifestaron que; se investigue a la señora Maribel Torres Trujillo por los siguientes motivos: no pago de liquidación de prestaciones sociales, afiliación, aportes al sistema de seguridad social integral, caja de compensación familiar ARL, no tienen autorización de horas extras. (Fl. 1-8).

En razón a la queja este despacho emitió auto de averiguación preliminar No. 0206 de fecha 25 de abril de 2023, el cual fue comunicado a la querellada Maribel Torres Trujillo propietaria del establecimiento de comercio Pizabor Gourmet, mediante oficio con radicado 08SE2023735400100002412 de fecha 2023-04-26. De igual manera fue comunicada a los quejosos mediante oficios con radicado 08SE2023735400100002413 y 08SE2023735400100002414 de fecha 2023-04-26 respectivamente los cuales registran notificación de entrega al servidor exitosa. (Fl. 9).

Mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2023, radicada bajo el No 08SE2023735400100002412 de fecha 2023-04-26, se le envía comunicación a la señora Maribel Torres Trujillo, sobre el inicio de dicha actuación en su contra para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, anexándole copia del auto No 0206 de fecha 25 de abril de 2023; es preciso aclarar que la comunicación no fue recibida, de igual manera se envió oficio a los quejosos con radicado 08SE2023735400100002413 y 08SE2023735400100002414 de fecha 2023-04-26, a través de correo electrónico según constan en acta de envío y entrega de fechas 2023/04/27 y 2023/05/04. (Fl. 10-14).

A través de oficio No 08SE2023735400100005876 se requirió nuevamente a la señora Maribel Torres Trujillo a fin de que presentara lo requerido en la averiguación preliminar No. 0206 de fecha 25 de abril de 2023. Dicha comunicación fue devuelta por la empresa 4 72 el día 16 de agosto de 2023, con motivo de devolución: CERRADO Negocio de pizza. Por lo tanto, no se logró respuesta alguna por parte de la querellada. (Fl. 15).

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2023735400100006798 de fecha 2023-09-14 se le solicito a los querellantes: ampliación y claridad en cuanto a las afirmaciones que hacen y precisar y aportar todo el material probatorio de todas aquellas conductas que mencionaron en la queja genitora del presente, aunado a lo anterior se les requirió a fin de aportar material probatorio de todas aquellas conductas que mencionaron, es decir documentación que pudiera servir al impulso de la averiguación preliminar (contratos, transferencias de pago de salarios, ordenes por escrito o al WhatsApp) es decir pruebas que fundamentaran lo aquejado, es decir se les reitero que dichas evidencias eran necesarias a fin de determinar las actuaciones que competen a este despacho ministerial, comunicación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que se llevó a cabo vía correo electrónico según consta folios 16,17,18 en acta de envió y entrega de correo electrónico en la cual se puede observar que los destinatarios fueron notificados con entrega exitosa al trabajador con lectura del mensaje el día 21 de septiembre de 2023. (Fl. 16-18).

En vista de que no es recibida ninguna respuesta de parte de la querellada y de los querellantes, este despacho procede a enviar correo electrónico a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, análisis de las diferentes fuentes estadísticas y bases de datos, de este Ministerio a nivel central, a fin de solicitar información sobre las afiliaciones y pagos al SSSI (Sistema de Seguridad Social Integral) correspondiente a los periodos de febrero, marzo y abril de 2023 realizadas por la señora Maribel Torres Trujillo identificada con la cedula de ciudadanía No. 1004819682 propietaria del establecimiento de comercio PIZABOR GOURMET, en aras de dar continuidad a la averiguación preliminar No. 0206 de 25 de abril de 2023 y determinar si el querellado ha incurrido en mora en el pago de la Seguridad Social. (Fl. 19).

En razón a lo requerido en el acápite anterior, el funcionario de este Ministerio encargado de la base de datos y fuentes Estadísticas Helver Ariel Novoa Mendoza, da respuesta al correo electrónico de fecha 7/11/2023 en los siguientes términos: validado el documento en la base RUES y una vez realizada la consulta para el empleador MARIBEL TORRES TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía 1004819682, no se encontraron registros de aportes al SSS en la base pila. (Fl. 20).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 17 del Código sustantivo del trabajo, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 asigna competencia a las direcciones territoriales, oficinas especiales e inspecciones de trabajo disponiendo en su artículo segundo la creación de los grupos internos de trabajo a quienes les asigna funciones específicas; dentro de los grupos internos se encuentra el grupo interno de trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuesto en el párrafo tercero, que dentro de las diferentes funciones se encuentra en su numeral 8 para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Ante la imposibilidad de comunicar en dos oportunidades a la querellada en la actuación administrativa, y al requerimiento hecho también en dos oportunidades a los querellantes, y a la no respuesta de aportar soporte documental en el cual se pruebe la vulneración de las normas laborales, este despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación, toda vez que la querrela impetrada por los señores ISMELDA GUTIERREZ CALDERON, NEIDER FELIPE CAMPOS SANCHEZ, no

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cumplió con los requisitos de ley, es decir no se pudo comunicar a la querellada el inicio de la averiguación preliminar iniciada en su contra.

Con la queja allegada al expediente y ante las manifestaciones que realizan los querellantes, no es viable determinar el alcance del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto de poder establecer si existe merito o no para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos, ya que no fue posible tener respuesta alguna por parte de la querellada, luego conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico ya que ni la querellada ni los querellantes, dieron respuesta alguna a este despacho instructor, con el fin de valorar las pruebas que se consideraran procedentes, pertinentes y eficaces, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho de los trabajadores.

Continuando el despacho, con el examen de la documentación obrante en el expediente, es claro anotar que el despacho en aras de tener las pruebas necesarias que demostraran si había o no violación aducida en la querella comunica en dos (2) oportunidades al querellado con el propósito de tener respuesta sobre los hechos denunciados, como se puede evidenciar en los comunicados obrantes a folios 10, y 15 del expediente en el cual deja constancia la empresa 4 72 que es un negocio de pizza y que permanece cerrado, no siendo posible tener respuesta alguna.

Una vez enviada la solicitud de ampliación de la querella a ISMELDA GUTIERREZ CALDERON, NEIDER FELIPE CAMPOS SANCHEZ vía correo electrónico estos tampoco dan respuesta, lo cual también demuestra falta de interés jurídico en el presente acto.

Por consiguiente, el despacho advierte que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo vulneración de derechos por parte de la persona natural querellada, de acuerdo con lo manifestado anteriormente, ya que, del escrito de la querella allegada, no se pudo determinar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que con el mismo no se allego prueba alguna que así lo demostrara. En ese orden de ideas, no se acreditó ni demostró ningún tipo de interés a las actuaciones adelantadas, y es obligación directa del mismo, probar los hechos que son objeto de discusión. De igual manera fue consultada la base de datos del RUES sin obtenerse ningún resultado en la búsqueda que arrojara que la querellada tiene población trabajadora afiliada al SSS.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la falta de interés y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

Teniendo en cuenta las circunstancias presentadas no se estableció la seguridad de comunicar el inicio de las actuaciones administrativas al querellado, en este caso a la señora Maribel Torres Trujillo, sobre la averiguación preliminar, etapa anterior al procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso en concreto este despacho considera lo señalado en la sentencia C-530 de 2003 donde la corte argumenta que, en las modalidades del derecho administrativo sancionatorio, los principios del derecho se deben aplicar en especial a favor de la parte investigada y se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y controlar la potestad sancionatoria del Estado. Es así además que la constitución señala el debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual consagra la Constitución Política en el **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Doctrinalmente se ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída" de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

El derecho de defensa, puntualmente se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la identidad por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en producción y exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportuno y de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Concluye este despacho que se identifican dos elementos, el primero no poder establecer comunicación con el querellado para dar a conocer la averiguación preliminar y continuar con el trámite respectivo, es así como se considera que continuar con el mismo sería vulnerar el derecho al debido proceso del querellado, el que lleva implícito su derecho a la contradicción y la defensa.

En consecuencia el segundo elemento y teniendo en cuenta que los peticionarios interesados no obstante, habérseles requerido mediante oficios, la situación acontecida en la presente actuación en el sentido de que aportara soporte documental, para poder continuar con esta actuación, no allegaron la información solicitada; para poder adelantar la actuación al querellado con las garantías constitucionales y legales ya aludidas.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho ordena el archivo de la presente actuación. En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente No 11EE2023735400100001244, contra la persona natural **MARIBEL TORRES TRUJILLO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PIZABOR GOURMET** identificada con Nit 1004819862-4 según certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa como dirección de notificación judicial la Av 27 26 21 Lc 1 Brr Belén de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: torres02maribel11991@gmail.com, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos de reposición a la decisión que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación, interponibles dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia

